

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Acción de tutela No. 11001 31 03 050 2021 00289 00.

Teniendo en cuenta que la presente solicitud de tutela, instaurada por UNIÓN TEMPORAL SUPERSERVICIOS 2021 contra AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA COLOMBIA COMPRA EFICIENTE y la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, este despacho; **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la anterior solicitud de TUTELA.

SEGUNDO: Vincular a este asunto a la Unión Temporal CAF-OMEGA SEGUROS, a JARGU S.A. CORREDORES DE SEGUROS y UNION TEMPORAL PROSEGUROS - CORRECOL SSPD-CM-01-2021.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión a la parte accionada, para que en el improrrogable término de UN (1) DÍA contado a partir del recibo de la respectiva comunicación-, ejerzan sus derechos constitucionales a la defensa, realizando un pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los hechos contenidos en la solicitud de tutela, y si a bien lo tienen, aporten las pruebas de las que se pretenden valer.

Así mismo para **que entere de la presente acción constitucional** a los demás participantes no referidos en esta providencia, en el proceso de contratación abierta SSPD-CM-01-2021 a través de las páginas web de las entidades accionadas, lo cual deberán acreditar en el mismo término a este despacho,

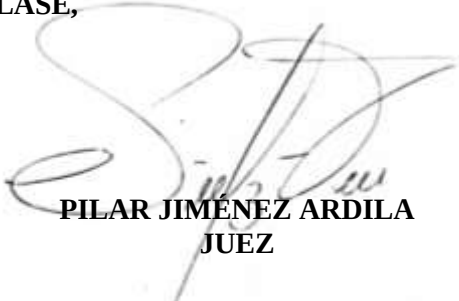
TERCERO: Adviértase a la parte accionada sobre las sanciones que para el incumplimiento establece el Decreto 2591 de 1991 y remítase copia auténtica de la petición de tutela y sus anexos.

CUARTO: Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito y adviértaseles que pueden comunicar respuesta al correo electrónico j50cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: Téngase como pruebas las aportadas con la presente acción.

SEXTO: NEGAR la medida provisional solicitada como quiera que del solo escrito de tutela no se advierte la necesidad de adoptar dese ahora medidas urgentes para evitar un perjuicio irremediable de la gestora, por lesión a una prerrogativa fundamental, sumado a que una determinación de tal alcance lesionaría el derechos de otros participantes sin haber sido escuchados y que han superaron las diferentes fases del proceso de selección como se desprende del consolidado de informe de evaluación allegado con el escrito de tutela y no se evidencia prima facie irregularidad que demande la suspensión reclamada como medida previa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PILAR JIMÉNEZ ARDILA
JUEZ

MG